

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandados: EDILSON TRIVIÑO MELO Y JORGE LUIS CABRERA PERDOMO
Radicación: 18592408900120210002800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Mediante escrito que antecede el apoderado especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dr. VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO, confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para que solicite la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, para lo cual allega certificación donde se evidencia que el demandado EDILSON TRIVIÑO MELO no registra ninguna deuda directa con la entidad Banco Agrario de Colombia y copia de la Escritura Pública 0226 del 02 de marzo de 2020 de la Notaría veintidós del Círculo de Bogotá D.C.

De igual forma, la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, obrando como apoderada de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso pago total de la obligación, para lo cual adjunta poder facultándola para impetrar el pedimento en dichos términos, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, el desglose de la garantía (hipoteca) exclusivamente a favor del demandante y en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, además renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 119 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado considera procedente acceder a ello, reconociendo personería jurídica para actuar, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de la medida previa decretada en este asunto y aceptar la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

Ahora bien, respecto del desglose del título base de ejecución no es viable, toda vez que conforme el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que: "*En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación*"; petición que se denegará a la luz del artículo en mención.

Igualmente, conforme el literal a numeral 1 del Art. 116 ibídem, hay lugar a disponer el desglose de la garantía hipotecaria, para ser entregados únicamente al Banco Agrario de Colombia S.A., por intermedio del apoderado judicial, quien al momento de instaurar la demanda manifestó bajo la gravedad del juramento que los tiene bajo su poder.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los señores **EDILSON TRIVIÑO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía 96.361.582 y **JORGE LUIS CABRERA PERDOMO** identificado con la cédula de ciudadanía 17.648.526, por pago total de la obligación <Art. 461 del C.G.P., de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante y de conformidad con lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto proferido el 14 de mayo de 2021 y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de desglose de los títulos valores <Pagarés>, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad.

CUARTO: Ordénese el desglose de la garantía Hipotecaria (Escritura Pública N° 386 de fecha 10 de diciembre de 2014 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Rico, Caquetá) allegada al presente asunto, para ser entregada, únicamente a la entidad demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: TÉNGASE por renunciado al término de ejecutoria de este proveído.

SEXTO: Téngase a la Téngase a la Dra. **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843 de Honda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.517 del C.S.J, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

SEPTIMO: ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 10 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473737fbee823e7d223b8fb788fc6655d41643857250001c92725fba2dd00d15**

Documento generado en 09/08/2022 05:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>